



**CENTRO POR LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE
LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA (CEJUDHCAN)
CENTRO NICARAGÜENSE DE DERECHOS HUMANOS (CENIDH)**

**INFORME TEMATICO: SITUACION DE LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDIGENAS EN NICARAGUA**

INFORME AL EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU)

**CENTRO POR LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE
LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA (CEJUDHCAN)**

Bilwi, Puerto Cabezas

Dirección: Barrio Nueva Jerusalén

de la estación de buses una cuadra al sur,

una cuadra al este Puerto Cabezas, RAAN, Nicaragua

Tel: (505) 27921033, su sitio web es; www.cejudhcan.org

CENTRO NICARAGÜENSE DE DERECHOS HUMANOS (CENIDH)

Managua Nicaragua

Teléfonos (505) 2266-8940; 2266-6262

Correo electrónico: direccion@cenidh.org

www.cenidh.org



**CENTRO POR LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE
LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA (CEJUDHCAN)**

CENTRO NICARAGÜENSE DE DERECHOS HUMANOS (CENIDH)

**INFORME TEMATICO: SITUACION DE LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS INDIGENAS EN NICARAGUA
INFORME AL EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU)**

Introducción

1. El Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua (CEJUDHCAN) trabaja con enfoque de promoción y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua. Su objetivo es trabajar por el empoderamiento de los pueblos indígenas y afrodescendientes de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, para que sean las principales protagonistas en la promoción y defensa de sus derechos humanos, con un enfoque sobre sus derechos territoriales con justicia social y ambiental.
2. Su misión es facilitar y contribuir a la gobernanza territorial, la justicia y seguridad ambiental de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe, por medio de acciones que favorezcan, garanticen la protección de los derechos colectivos, y el disfrute de sus recursos naturales con equidad de género y generacional. Su Visión es que los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua gozan de libre determinación y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con equidad de género y generacionales y con acceso a la justicia social, económica y ambiental en la defensa y protección de sus territorios.
3. El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), es una asociación civil sin fines de lucro, defiende y promueve los derechos humanos; forma parte de redes y alianzas nacionales e internacionales. Promueve y defiende los derechos humanos desde un enfoque integral como un elemento consustancial de la Democracia y el Estado de Derecho; la equidad de los géneros como base del desarrollo de la sociedad para deconstruir las relaciones desiguales entre mujeres y hombres y personas de diferentes edades, etnias y diversidad sexual; la autonomía de los pueblos indígenas

como un derecho individual y colectivo y el derecho a defender derechos p/la consolidación de la democracia y la lucha contra toda forma de violencia.

Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas

4. Nicaragua es una nación multiétnica, su extensión territorial es de 130,373.5 kilómetros cuadrados, con una población de 6,071,045 habitantes, de los cuales, el 8.6% es indígena, que se concentran en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaraguaⁱ, que abarcan 43.42% del territorio nacional y 11.43% de la población nacional, pero de mayor crecimiento demográfico debido a la inmigración interna. Característica fundamental de la Costa Caribe es su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe por la presencia de los pueblos Mískitu, Creoles, Garífunas, Sumu/Mayangna (Twahka, Panamahka, Ulwa), y Rama, según el más reciente Censo de Población y Vivienda realizado en el año de 2005 en Nicaragua.ⁱⁱ
5. En la Costa Caribe de Nicaragua, la violencia junto a la desigualdad, la corrupción, la invasión a los territorios indígenas y la instalación de mega proyectos; son las mayores preocupaciones de los pueblos indígenas. Sin embargo, la legislación de Nicaragua reconoce el derecho a la propiedad comunal, en su artículo 5, y 89 de la Constitución Política de Nicaragua, Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y su Reglamento, la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.
6. En el presente informe, CEJUDHCAN y CENIDH, abordan el incumplimiento de las recomendaciones del Segundo Ciclo del Examen Periódico Universal realizado en el año 2014, por parte del Estado de Nicaragua en relación a la situación de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. Particularmente, nos referimos a las violaciones al derecho de autodeterminación, seguridad jurídica y gestión de la propiedad comunal, no discriminación, vulnerabilidad de los defensores/as, líderes comunitarios/as de las comunidades indígenas e impunidad sobre las violaciones a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Violaciones al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas

7. Los pueblos Indígenas tienen derecho a decidir su modo de vivir y organizarse conforme a sus tradiciones y costumbres. Un aspecto esencial de este derecho a la autodeterminación, es la elección de las autoridades tradicionales y la forma en que se organizan las mismas. Este derecho no ha sido respetado, ni protegido, por el Estado de Nicaragua, pues ha intervenido en las elecciones de las autoridades tradicionales, creando estructuras paralelas y son dichas estructuras, las que, para todos los fines, gozan del reconocimiento estatal. Para los Pueblos Indígenas, esta situación es grave, ya que actualmente enfrentan un contexto de violencia y amenazas a los recursos naturales por diversos mega proyectos e invasión de colonos/terceros. Hoy más que nunca, las formas de gobierno comunal deben ser respetadas. Un ejemplo es la comunidad de Santa Fe, donde los comunitarios, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, eligieron de (Wihta) – Juez comunal, al señor **Abrahan Flores Josep**. Sin embargo, al darse cuenta el Secretario Político del partido

Frente Sandinista de Liberación Nacional, FSLN, de Waspam Río Coco, llegaron a la comunidad de Santa Fe, quienes realizaron reunión con los comunitarios afiliados al partido e impusieron a otro (Wihta) Juez comunal según la conveniencia del partido señalado, desconociendo a las autoridades tradicionales elegidas por la Asamblea Comunal. Este proceder es contrario a la recomendación 114.142 recibida en el EPU 2014 que instaba al Estado a mejorar la cooperación y la intervención de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones y adoptar medidas para favorecer su participación en la vida pública y política.

8. Esta práctica violatoria de la autodeterminación se ha registrado desde el 2015, hasta la fecha. Los miembros de los Consejos Regionales de la Costa Caribe, han entregado y avalado certificados a todos los gobiernos territoriales impuestos por el partido político FSLN, deslegitimando a las autoridades electas por la Asamblea Comunal con la finalidad de disgregar, debilitar y desaparecer la organización tradicional de las comunidades base o desarticular las instituciones tradicionales.

La falta de garantía a la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas

9. Los territorios indígenas cuentan con un régimen de protección especial reconocido en la Constitución de Nicaragua, en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, creada para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awás Tingni. El proceso de legalización de los territorios indígenas ha tenido importantes avances, logrando concluir hasta la cuarta etapa de demarcación. Sin embargo, hace falta la quinta etapa, que es el saneamiento de los 23 territorios indígenas, lo cual requiere la restitución de los derechos de las comunidades indígenas frente a “terceros” o “colonos”, quienes son personas naturales o jurídicas distintas de las comunidades que alegan derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena.
10. A pesar de las múltiples gestiones por parte de pueblos indígenas, el Estado de Nicaragua, no ha respondido a la demanda del saneamiento de los territorios indígenas; ocasionando una grave situación de inseguridad y violencia. Los colonos/terceros con otros intereses ajenos a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, invaden los territorios, extrayendo grandes cantidades de recursos naturales; a esto se suma la presencia de grupos armados, lo que genera conflictos contra las comunidades indígenas y un clima de inseguridad social y jurídica, violencia, amenaza, represión, despojo de sus territorios, acciones que en su conjunto afectan la vivencia de estos pueblos.
11. La grave situación que enfrentan los pueblos indígenas en relación con las tierras y recursos naturales es consecuencia de la ausencia de medidas estatales efectivas para frenar la invasión de terceros y el establecimiento de mega proyectos que representan una nueva forma de colonización y apoderamiento indebido de los territorios y recursos naturales. Las comunidades indígenas han resistido a la implementación de los mega proyectos, pero el Estado continúa otorgando concesiones para la realización de actividades extractivas y construcción de infraestructuras, sin hacer previa consulta a los Pueblos Indígenas afectados. Tal es el ejemplo del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas”, el cual se enmarca

en el Programa Integral Sectorial de Agua y Saneamiento Humano (PISASH), de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados ENACAL, que se está ejecutando sin haber realizado un debido proceso de consulta efectiva hacia las comunidades beneficiarias, esta práctica contradice la recomendación 114.141, recibida por el Estado de Nicaragua, en el año 2014, en la que el Estado se compromete a realizar procesos de consulta a la hora de implementar proyectos de gran impacto dentro de las comunidades indígenas.

Vulnerabilidad de los defensores/defensoras, líderes comunales y territoriales de las comunidades indígenas.

12. Las invasiones de terceros han generado inseguridad ciudadana. Ello además ha propiciado la criminalización de los defensores y defensoras de tierras y territorios indígenas, aumentando así la violencia. Tal es el caso de Lottie Cunningham que cuenta con medidas de protección de la Corte Interamericana, así como otros defensores de CEJUDHCAN a quienes la CIDH les otorgó medidas cautelares. Producto de la violencia perpetrada por los colonos, entre 2011 y 2018, al menos 36 defensoras y defensores indígenas han sido asesinadas, 44 lesionadas, 29 secuestradas y 4 desaparecidas, así como se han provocado quemas de viviendas, incendios de cultivos y destrucción masiva de bosques. Como resultado de esta violencia en el año 2015, 3008 personas Indígenas, han sido forzadas a dejar sus hogares y se refugiaron en otras comunidades y cabeceras municipales, tales como Waspam, Bilwi y otros en comunidades fronterizas de honduras.
13. Esta situación de desplazamiento les ocasiona una vulneración a sus derechos a la vida, territorialidad, identidad cultural y sus formas tradicionales de vidas. Como consecuencia del incremento de la violencia y la inacción del Estado de Nicaragua, CEJUDHCAN y el Centro por la Justicia y Derecho Internacional CEJIL, solicitaron medidas cautelares ante la CIDH a favor de 12 comunidades indígenas de Esperanza Río Wawa, Santa Clara, Wisconsin, Francia Sirpi, San Jerónimo, Santa Fe, Esperanza río coco, Klisnak, Cocal, Naranjal y Wiwinak del municipio de Waspam, Río Coco. Posteriormente, el 14 de octubre de 2015, la CIDH otorgó las medidas cautelares y requirió al Estado nicaragüense adoptar de inmediato medidas de protección a favor de las comunidadesⁱⁱⁱ.
14. Ante la falta de implementación de las medidas de protección, y la existencia de nuevos hechos de violencia, la Corte IDH otorgó medidas provisionales mediante la resolución del 1 de septiembre del 2016^{iv}, en la que determinó la adopción de medidas para garantizar la vida e integridad de las personas que habitan las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi, así como la integridad territorial e identidad cultural de estas comunidades. Dado el incremento de la violencia, el 23 de Noviembre del mismo año, éstas fueron ampliadas a favor de la comunidad Esperanza Río Coco y en junio de 2017 a favor de la comunidad de Esperanza, Río Wawa, desde su primera resolución, la Corte requirió al Estado: 1) la adopción inmediata de todas las acciones destinadas a erradicar la violencia, así como proteger y garantizar el respeto a la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural; 2) establecer una instancia u órgano con participación de representantes del gobierno, comunidades y colonos afincados, así como antropólogos y sociólogos para que diagnostique las fuentes del conflicto y proponga las posibles vías de pacificación y solución del conflicto; 3) que las medidas ordenadas se

planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios y sus representantes, tomando en cuenta la perspectiva indígena y de género; entre otras. Pese a ello, el Estado, al día de hoy no ha cumplido.

15. Los defensores de derechos humanos de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, particularmente los líderes indígenas que brindan acompañamiento en las comunidades a las organizaciones de base, han enfrentado una serie de obstáculos que han ido escalando en acciones violentas que ponen en riesgo su integridad física, por lo que existen tendencias que deben ser consideradas: han sido víctimas de amenazas de muerte por medio de llamadas anónimas, intimidación, campañas de difamación y descalificación. Las amenazas directas contra la vida e integridad personal de los defensores están vinculadas con la labor que realizan. Estas amenazas son graves, por cuanto tienen como objetivo intimidar a las/os defensoras/es de tierras y territorios para que cesen en su acompañamiento, lo que dejaría en una mayor situación de indefensión a las comunidades indígenas afectadas. Existe una correlación directa en el incremento de las amenazas con el papel protagónico de los defensores y defensoras en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas.
16. Con respecto a la criminalización de las protestas, desde el 18 de abril en Nicaragua, existe un ambiente de intimidación y represión en particular a ciudadanos, estudiantes y personas defensoras de derechos humanos, según los últimos datos desde el inicio de las protestas sociales, existen 322 personas fallecidas. Este contexto, también se ha extendido a la Costa Caribe de Nicaragua y en el marco de esta crisis en las comunidades indígenas se ha constatado mayor invasión de colonos a las tierras indígenas, mayores amenazas y ataques que ponen en riesgo la vida de los comunitarios. Por otro lado, en la ciudad de Bilwi, el día 14 de junio del presente año, el Estado de Nicaragua, reprimió una marcha pacífica que realizaban los jóvenes indígenas en apoyo a los universitarios del país, producto de esto hubo cinco jóvenes indígenas asesinadas y más de 27 heridos, de éstas, cuatro de gravedad. En este sentido, los Estados deben garantizar plenamente el derecho a la vida de sus ciudadanos lo cual implica no sólo proteger a las defensoras y defensores de tierras y territorios, sino también facilitar las medidas para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten esta labor e investigar eficazmente violaciones de derechos humanos en contra de defensoras y defensores.
17. Entre estas violaciones se registran desapariciones forzadas, asesinatos, secuestros, torturas, malos tratos, amenazas e intimidaciones y hostigamiento a través de la criminalización, que forman parte de la reacción violenta que tanto agentes estatales como actores privados articulan para inhibir las acciones de defensa de derechos humanos.

Impunidad sobre los casos de violaciones a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

18. CEJUDHCAN ha acompañado a víctimas de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte, ante la situación de violencia que están enfrentando por ataques de colonos/terceros que usurpan las propiedades comunales en los territorios de Wangki Twi Tasba Raya, Wangki Li Aubra y Wangki Li Lamni Tasbaika Kum.

19. En este acompañamiento, CEJUDHCAN, ha gestionado y tramitado denuncias sobre los asesinatos, lesiones, secuestros y desapariciones de defensores, defensoras y comunitarios indígenas. Esta gestión se ha hecho ante la Policía, la Fiscalía y también en algunos casos se han enviado cartas al Ejército de Nicaragua, sin embargo, hasta la fecha no se ha tenido respuesta a estas denuncias. CEJUDHCAN ha constatado que, en muchos casos de crímenes contra los defensores y defensoras de sus tierras y territorios, ha prevalecido la impunidad^v. En este sentido, en el año 2015 se presentaron 14 denuncias ante la Policía de Waspam y Puerto Cabezas. Sin embargo, estas instituciones no realizaron las diligencias correspondientes. En el año 2016, nuevamente CEJUDHCAN, interpuso 49 denuncias, ante la Policía Nacional del Municipio de Waspam Río Coco, pero estos no fueron recibidos por la Policía, alegando que por las órdenes superiores de la institución está prohibido recibir denuncias de casos relacionados con conflictos de tierras entre indígenas y colonos/terceros. Ante la impunidad de los casos presentados, las víctimas de las 12 comunidades Indígenas recurrieron ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
20. Como un ejemplo de la falta de investigación a las denuncias por parte del Estado, el 10 de junio del año 2016, CEJUDHCAN, interpuso denuncia ante el Ministerio Público de Bilwi, sobre el caso del secuestro y desaparición de los señores: Francisco Jhoseph, Valerio Meregildo y Benanzo Flores, quienes fueron secuestrados por colonos cuando trabajando en sus parcelas de tierras, en la comunidad de Esperanza Río Wawa. En este caso, hasta la fecha el Ministerio Público no ha informado sobre el avance de la investigación. Esto es preocupante porque el Estado, no ha dado respuesta a las denuncias interpuestas, para esclarecer los casos.
21. La situación se agrava al considerar la falta de estudios en Nicaragua en relación a la situación económica y social de los pueblos indígenas. La falta de datos y estadísticas concretas impide la toma de decisiones adecuadas para enfrentar este problema que se manifiesta en la pobreza y en la exclusión social de una parte importante de la población indígena y afro descendiente. Los datos existentes son dispersos y de organismos internacionales como la FAO o en este caso el estudio del Banco Mundial.
22. En relación a los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte (PCN) del país, sus condiciones de vida están marcadas por la desigualdad y la exclusión social expresadas en la insatisfacción de las necesidades básicas. En 2015 el CENIDH acompañó el proceso de elaboración de una Agenda Mínima de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro Norte, proceso en el que participaron miembros de 22 comunidades indígenas^{vi}. Las principales problemáticas identificadas son: pobreza generalizada, pérdida de los territorios indígenas, deterioro ambiental provocado principalmente por las empresas que se asientan en sus territorios, ausencia de programas de gobierno específicos dirigidos a mejorar el acceso recursos financieros de las mujeres indígenas y la falta de integración a la currícula escolar de la cosmovisión indígena, en detrimento de la identidad cultural de los pueblos indígenas y de su auto-reconocimiento.
23. A nivel de gobernanza señalaron la intromisión de las Alcaldías Municipales, Gobierno Central y Partidos Políticos en los asuntos internos de los pueblos originarios, lo que causa

conflictos sobre todo en la elección de las autoridades indígenas, lo que ha provocado que en la mayoría de comunidades indígenas exista más de una Junta Directiva, por lo general una de ellas reconocida por el gobierno local el que certifica solamente a aquellas Juntas Directivas afines a los intereses del gobierno. Derivado de esta situación los participantes denunciaron la falta de autonomía financiera en relación a la administración de sus territorios, siendo las Alcaldías quienes en la práctica reciben el pago en concepto de arrendamiento, lo que debilita la capacidad de autogestión de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones de vida de la población indígena.

24. El Estado de Nicaragua desconoce los títulos reales otorgados a los pueblos indígenas del Pacífico, Centro Norte. La falta de certeza jurídica de las propiedades indígenas propiciada por las autoridades estatales es generadora de mayor vulnerabilidad respecto a la tenencia de la tierra.
25. Se ha identificado un patrón de falta de efectividad e inoperancia de instituciones como la Policía Nacional, Ministerio de Recursos Naturales MARENA y Ministerio público en lo que hace al abordaje de denuncias referidas a la comisión de delitos ambientales en los territorios de comunidades indígenas del Pacífico Centro y Norte del país, lo que se hace extensiva a otras zonas del país. Inoperancia que se hace extensiva en el abordaje de los daños causados.
26. En ese sentido, el 3 de abril de 2018 inició un incendio en la comunidad Siempre Viva, ubicada en San Juan de Nicaragua. A pesar de que el Gobierno Territorial Rama y Kriol (GTRK) solicitó ayuda del gobierno para sofocar el incendio este actuó tres días después cuando este se había extendido por la Reserva de Biosfera Indio Maíz. La negligencia del gobierno y su negativa de aceptar apoyo internacional provocó que eventualmente el incendio se extendiera sobre la reserva de biosfera, causando daños incalculables. El 13 de abril Rosario Murillo, vicepresidenta de Nicaragua, anunció que el incendio había sido sofocado. El área afectada se estimó en 5,484.7 (hectáreas). Unas 7,786.44 manzanas. Cabe destacar que, al principio del incendio, cuando ya los ambientalistas hablaban de unas tres mil hectáreas afectadas, el gobierno minimizó el impacto y calculó solo 700 hectáreas dañadas
27. El CENIDH ha documentado^{vii} ampliamente graves violaciones de derechos humanos producto de la aprobación de la Ley No. 840 y el marco normativo que conforman el proyecto de canal interoceánico^{viii} violaciones en perjuicio de los pueblos indígenas del Caribe Sur y Pacífico Sur de Nicaragua donde se planifica ejecutar este proyecto y referidas en esta fase del proyecto a la falta de consulta libre, previa e informada y a la represión a las manifestaciones y acciones de protesta de la población que habita en los territorios afectados por el proyecto. A cinco años de su aprobación este proyecto continúa siendo un factor de incertidumbre de las comunidades campesinas e indígenas ubicadas sobre la ruta del mismo.
28. En 2018 la represión gubernamental generalizada como respuesta a las protestas iniciadas en abril afectó particularmente territorios indígenas en Masaya, León y Jinotega con saldo de 79 personas asesinadas en esos Departamentos, al menos la mitad de ellas habitantes de territorios indígenas históricos como el barrio indígena de Monimbó,

jurisdicción de Masaya y el barrio de Sutiava fuertemente reprimidos por policías y fuerzas para policiales quienes durante los meses de mayo, junio y julio atacaron usando fuerza letal a manifestantes en estos barrios. Los protestantes como mecanismos de autodefensa levantaron barricadas las cuales fueron removidas mediante el operativo conocido como: “Operación Limpieza”, ejecutado por fuerzas represivas del gobierno (policías y parapolicias) con saldo de decenas de fallecidos, centenares de heridos y un éxodo de más de mil personas que se vieron forzadas abandonar sus hogares debido a la brutal persecución policial.

Recomendaciones

29. El Estado debe implementar lo dispuesto en el Convenio 169, garantizando que las autoridades tradicionales cuenten con tal instrumento y cumplan sus disposiciones.
30. Estado debe crear los mecanismos para implementar la consulta de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos indígenas en base al consentimiento previo, libre e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente
31. El Estado de Nicaragua debe implementar las Medidas Cautelares 505-15 otorgadas por la CIDH y las medidas provisionales de la Corte IDH. En tal sentido, debe: 1) adoptar de forma inmediata todas las acciones destinadas a erradicar la violencia, así como proteger y garantizar el respeto a la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural de las comunidades; 2) establecer una instancia u órgano con participación de representantes del gobierno, comunidades y colonos afincados, así como antropólogos y sociólogos para que diagnostique las fuentes del conflicto y proponga las posibles vías de pacificación y solución del conflicto; 3) garantizar que las medidas se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios y sus representantes, tomando en cuenta la perspectiva indígena y de género.
32. El Estado de Nicaragua debe cumplir con la última etapa de demarcación y titulación de los territorios Indígenas y establecer un diálogo con las autoridades tradicionales para consensuar el procedimiento del saneamiento territorial propuesto por los 23 territorios indígenas, para garantizar la certeza jurídica de la propiedad comunal y el ejercicio efectivo del derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios.
33. El Estado de Nicaragua debe crear mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos y en particular de los pueblos indígenas, tal y como lo señaló la Corte IDH en el caso Acosta y otros vs. Nicaragua^{ix}.
34. El Estado de Nicaragua a través de las instituciones correspondientes debe investigar las denuncias presentadas respecto de los conflictos de tierras y actuar de oficio sobre los asesinatos de los defensores y defensoras de la tierra y territorios de los pueblos indígenas. Así mismo, sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los delitos cometidos.

35. El Estado de Nicaragua debe presentar su Informe ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, obligación respecto de la cual tiene, a la fecha, más de siete años de retraso^x y debe respetar los plazos fijados para presentar futuros informes.
36. El Estado de Nicaragua debe impulsar una política pública dirigida a favorecer la vigencia efectiva de los derechos sociales y económicos de las poblaciones indígenas que enfatice en la protección especial de los recursos naturales en los territorios indígenas cuya existencia es fundamental para la vida y subsistencia de las poblaciones indígenas.
37. El Estado de Nicaragua debe garantizar el respeto a los procesos de elección de autoridades de los pueblos indígenas. Debe abstenerse de utilizar a las Alcaldía Municipales y otros actores políticos como instrumento para la cooptación de las autoridades indígenas.
38. Derogar la Ley No 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociadas por los graves impactos en los derechos humanos de las poblaciones, especialmente indígenas, ubicadas sobre la ruta del proyecto.
39. El Estado debe cesar inmediatamente la represión contra la población y la persecución de protestantes que se manifiestan en defensa de sus derechos. El uso de la fuerza debe ajustarse a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad.
40. Garantizar la investigación pronta, exhaustiva, independiente y transparente de todas las denuncias de violación, tortura y otros malos tratos presuntamente cometidos por la autoridad y quienes actúan como agentes de autoridad, exigir las debidas responsabilidades y proporcionar a las víctimas reparación e indemnización.

ⁱ Artículo cuadragésimo séptimo. - Modificaciones generales. En los artículos 11, 49, 89, 90, 121, 175, 181, 197, y en los nombres del Capítulo VI del Título IV y del Capítulo II del Título IX de la Constitución Política de la República de Nicaragua, donde se lee "Costa Atlántica" debe leerse "Costa Caribe". Toda referencia a "Costa Atlántica" en la legislación, deberá leerse "Costa Caribe". Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero de 2014.

ⁱⁱ VIII Censo de Población y IV de Viviendas, Población Características Generales. Volumen I. Pág. 181. Nicaragua, noviembre 2006. Disponible en: <http://www.inide.gob.ni/censos2005/VolPoblacion/>

ⁱⁱⁱ CIDH. Medida cautelar 505-15. Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi- Tasba Raya respecto de Nicaragua. Resolución 37/15 de 14 de octubre de 2015. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

^{iv} Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte. Resolución de la Corte IDH de 1 de septiembre de 2016.

^v Adjunto lista de denuncias interpuestas ante la Policía Nacional, Ministerio Público, Ejército de Nicaragua y Procuraduría de la República.

^{vi} A partir de cinco sesiones de trabajo se identificaron las principales problemáticas que aquejan a los pueblos indígenas PCN en las áreas de gobernanza, medio ambiente, justicia, relaciones con el Estado, territorio, educación, cultura, salud, medio ambiente, juventud y mujer.

^{vii} Concesión del Canal Interoceánico en Nicaragua: Grave Impacto en los Derechos Humanos. Ver: https://www.cenidh.org/media/documents/docfile/informe_nicaragua_canal_esp1.pdf

^{viii} Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructura Asociadas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 110, del viernes 14 de junio 2013.

^{ix} Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, punto resolutive 11.

^x En las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, documento CERD/C/NIC/CO/14 el Comité instó al Estado a presentar sus informes periódicos 15^o al 17^o en un solo documento a más tardar el 17 de marzo de 2011.